## 10. Modificación y terminación del Acuerdo

El presente Acuerdo, cuyos anexos A, B y C forman parte integrante del mismo, sólo podrá ser modificado o terminado por acuerdo escrito entre la UIT y el Gobierno español.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Acuerdo en dos (2) ejemplares originales en

español y en francés, ambos igualmente auténticos. Hecho en Ginebra, el 9 de octubre de 1991.

Por el Gobierno español, José Borrel Fontelles, Ministro de Obras Públicas y Transportes

Por la Unión Internacional de Telecomunicaciones,

> Pekka Tarianne. Secretario general

#### ANEXO A

## Protocolo de Acuerdo de negociación sobre la entrada y la estancia en España

Al negociar el Acuerdo entre el Gobierno de España y el Secretario general de la Unión Internacional de Telecomunicaciones relativo a la celebración, la organización y la financiación de la CAMR-92, ambas Partes convienen en que las disposiciones de dicho Acuerdo no excluyen que el Gobierno español pueda oponerse a la entrada y estancia de una persona por razones poderosas de seguridad pública.

# Facilidades y servicios ofrecidos a los participantes, a los funcionarios de la UIT y al personal de la Secretaria de la Conferencia

De conformidad con el punto 4.1 del presente Acuerdo, el Gobierno español se encargará de ofrecer a dichas personas los servicios y facilidades siguientes:

1. El arriendo, acondicionamiento y equipamiento del Palacio de Congresos de Torremolinos y de cualesquiera otros locales eventualmente necesarios para el buen desarrollo de la Conferencia El equipo comprende, en particular:

Los sitemas de interpretación simultánea en los seis idiomas oficiales de la Unión, en un número suficiente de salas de reunión.

Los equipos de grabación sonora.

Los terminales informáticos y las máquinas de escribir.

Las conexiones eléctricas para esos aparatos y los proporcionados por la UIT

Las instalaciones de reproducción y de impresión de documentos. El material perteneciente a la UIT, necesario para el desarrollo de la Conferencia, se importará en España por la duración de la misma en régimen de admisión temporal y se reexportará en el mismo estado al acabar la Conferencia.

- La climatización (o la calefacción), el alumbrado y los servicios de limpieza del Palacio de Congresos y, en su caso, de los otros locales mencionados anteriormente.
  - La aplicación de medidas de seguridad adecuadas.
  - La organización de servicios de primeros auxilios.

Un servicio de guardarropa.

Un servicio de cafetería, mediante pago, durante las pausas de 6 las sesiones.

La expedición rápida y fácil de visado a todos los participantes funcionarios de la UIT, así como a sus familias (con excepción de las familias de los funcionarios contratados localmente).

8. Un servicio de reservas de habitaciones de hotel y de apartamentos para los participantes y los funcionarios de la UIT; este servicio funcionara cuatro (4) meses antes de la fecha de apertura de la Conferencia; las reservas no entraharán responsabilidad alguna para el Gobierno español ni para la UIT,

9. Los servicios telegráficos, telefônicos, télex y facsimil y la concesión de tarjetas de franquicia de conformidad con el punto 3.1 del

Acuerdo.

10. Un servicio de recepción y de información.

11. Una guia con informaciones útiles para la estancia en Torremo-

Asistencia para la inscripción de los participantes.

13. El suministro, si fuera necesario, de distintivos para el acceso de los automóviles a los espacios de estacionamiento, de forma gratuita para los delegados y participantes en la Conferencia y para los funcionarios de la UIT.

14. Una agencia de viajes (en la que los participantes y los funcionarios de la UIT podrán confirmar o cambiar sus reservas de

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 1 de marzo de 1992, según se establece en el texto del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de marzo de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Perez Giralda.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

5246

REAL DECRETO 115/1992, de 14 de febrero, por el que se modifican los artículos 490 y 515 del Reglamento Hipotecario, sobre desempeno de interinidades por los aspirantes a Registradores de la Propiedad.

Hasta ahora, la legislación hipotecaria venía exigiendo la cualidad de Registrador titular para poder desempeñar las interinidades de Registros

La incorporación al servicio registral para desempeñar puestos interinamente por parte de quienes hayan superado las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de aspirantes a Registradores de la Propiedad y Mercantiles producirá efectos beneficiosos en el servicio público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su

reunión de 14 de febrero de 1992.

### DISPONGO:

Artículo único.-Los artículos 490 y 515 del Reglamento Hipotecario quedan redactados en la forma siguiente:

«Artículo 490. Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en los Registros, serán desempeñadas en primer lugar por los aspirantes que no hubieran obtenido plaza y, en su defecto, por los Registradores a quienes corresponda conforme al cuadro de sustituciones aprobado por la Dirección General, a propuesta del Colegio Nacional de Registradores.

La designación de interino se hará, en cada caso, guardando el orden que resulte de la lista de aspirantes o de la correspondiente terna de Registradores del cuadro de sustituciones, y a falta de unos y otros, se

designará a un Registrador fuera de cuadro.

Cuando, conforme al cuadro de sustituciones, corresponda la interinidad a un Registrador que haya de servir en propiedad un Registro de nueva creación, pero cuya vacante no haya sido provista aún, se nombrará interino, a falta de aspírantes, al titular del Registro de donde proceda el de nueva creación.»

«Artículo 515. Una vez constituida la correspondiente fianza, los aspirantes prestaran juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo de Registrador con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado. De dicha manifestación se levantará acta para su remisión a la Dirección General y su constancia en los respectivos expedientes personales.

Prestado juramento o promesa por los aspirantes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, éstos tendrán el carácter de Registradores a efectos de desempeñar interinamente las funciones de Registrador.

Celebrado el concurso o concursos para la provisión de plazas en propiedad de Registros a los aspirantes, se tomará como fecha, a los efectos del escalafón, aquella en que la Dirección General de los Registros y del Notaríado resuelva, en el ambito de su competencia, dicho concurso o concursos. Esta fecha se hará constar en la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del resultado de dicho concurso o concursos.»

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia, TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO Y TERNANDEZ DEL CASTILLO

## **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

5247

ORDEN de 3 de marzo de 1992, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de febrero de 1992, sobre condiciones de los prestamos para la financiación de actuaciones protegibles en vivienda y sucho.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, el Consejo de Ministros en su reunión